



RESOLUCION N° 0414-2025-ANA-TNRCH

Lima, 25 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 767-2024
CUT : 186671-2023
IMPUGNANTE : Sedapar S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
– Aspectos generales
SUBMATERIA : Prescripción de la facultad sancionadora
ÓRGANO : AAA Caplina Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Cayma
POLÍTICA : Provincia : Arequipa
Departamento : Arequipa

Sumilla: La ejecución de la obra materia de sanción se realizó el año 2012 y, al ser una infracción instantánea (en puridad: acción con inicio - fin determinado), se determina que operó la prescripción de la facultad sancionadora por haber transcurrido más de 4 años desde que ocurrió la conducta infractora.

Marco normativo: Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sentido: Fundado, nulo y archivo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Sedapar S.A. contra la Resolución Directoral N° 0487-2024-ANA-AAA.CO de fecha 29.05.2024, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CO de fecha 07.03.2024, que resolvió:

«(...)

ARTÍCULO 3°.- Establecer la responsabilidad de SEDAPAR S.A. S. A. e imponerle sanción de multa ascendente 2,5 UITs (tres coma cinco Unidades Impositivas Tributarias), vigentes a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos “Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes, en las fuentes naturales de agua. (...).

ARTÍCULO 4°.- Disponer como medida complementaria que (...) SEDAPAR S.A. S. A. deberá: proceder a realizar labores de reposición a su estado inicial el cauce de la quebrada antes indicada, distrito de Cayma-Arequipa. En ambos casos en un plazo de 30 días calendario, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.

(...).».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Sedapar S.A. solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sedapar S.A. señala en su recurso de apelación que al haber operado la figura de la prescripción respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador, puesto que el cerco perimétrico fue construido en el año 2010 por Minera Cerro Verde S.A.A., siendo luego transferida a la Municipalidad Provincial de Arequipa y posteriormente a Sedapar, tal como consta en el Acuerdo Municipal N° 104-2012-MPA de fecha 26.07.2012 y la Resolución de Alcaldía N° 977-2012-MPA de fecha 02.08.2012, acreditándose que la obra fue ejecutada hace más de 13 años, por lo que la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua ha prescrito, al haber transcurrido más de cuatro años de efectuadas las labores de construcción del cerco perimétrico de la Planta de Agua Potable La Tomilla II.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 19.10.2023, la Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular¹ en la quebrada de Pasto Raíz, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, constatando lo siguiente:

«(...)

5) *A la altura de las coordenadas UTM WGS 84 Este: 229492 m, Norte: 8194510 m, se identificó la intrusión de un muro tipo cerco perimétrico de concreto en el cauce de la Quebrada Pasto Ruiz, atravesando dicho cuerpo de agua, Dicha infraestructura se encuentra deteriorada, principalmente la cimentación que se encuentra expuesta debido a la erosión. Estas acciones fueron realizadas por la empresa Sedapar S.A., según manifestación de los representantes de la Asociación ASPIAVI – Señor De Los Milagros. (...)*».

- 4.2. En el Informe Técnico N° 0235-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH/FSOJ de fecha 24.11.2023, la Administración Local de Agua Chili recomendó notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Sedapar S.A. por la construcción de un muro tipo cerco perimétrico de concreto en el cauce de la quebrada Pasto Raíz, por lo que habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.3. Mediante la Notificación N° 0035-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 06.12.2023, recibida el 13.12.2023, la Administración Local de Agua Chili comunicó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a Sedapar S.A., imputándole haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, por la construcción de un muro tipo cerco perimétrico de concreto en el cauce de la quebrada Pasto Raíz.

¹ La diligencia se realizó en atención a la denuncia presentada el 18.09.2023, por el señor Jhonattan Brayann Miranda Abarca contra el señor Francisco Cutiré Conde.

- 4.4. El 15.12.2023, Sedapar S.A. formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, alegando ser propietaria y poseedora del predio ubicado en el camino a Charcani V, según la Partida N° 04008708 y en el cual se construyó el cerco perimétrico de la Planta de Tratamiento de Agua N° 2, que contó con una licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Distrital de Cayma a través de la Resolución N° 15-2011-MDC-GDU de fecha 07.06.20211.

Sobre el particular, precisa que por haber transcurrido más de cuatro años de efectuadas las labores de construcción del cerco perimétrico de la Planta de Tratamiento de Agua Potable N° 2, la facultad sancionadora del Autoridad Nacional del Agua habría prescrito.

- 4.5. En el Informe Técnico N° 0027-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 23.01.2024 (informe final de instrucción) y notificado el 19.02.2024, la Administración Local de Agua Chili determinó la existencia de responsabilidad de Sedapar S.A. debido a que no cuenta con autorización para la ejecución de obra de construcción de muro de concreto que atraviesa el cauce de la quebrada denominada Pasto Raíz, en el distrito de Cayma, por lo que ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. En ese sentido, señaló que dicha conducta califica como infracción grave, recomendando la imposición de una multa equivalente a 3.5 UIT.
- 4.6. El 26.02.2024, Sedapar S.A. formuló su descargo al informe final de instrucción precisando que Minera Cerro Verde S.A.A. se encargó de la construcción tanto del cerco perimétrico como de la Planta de Agua La Tomilla II, tal como se acredita con la Resolución de Acuerdo Municipal N° 104-2012-MPA de fecha 26.07.2012, por medio de la cual la Municipalidad Provincial de Arequipa, aprueba la transferencia de la Planta de Agua Potable La Tomilla II para posteriormente ser transferida a Sedapar S.A., lo que se ratifica con la Resolución de Alcaldía N° 977-2012-MPA de fecha 02.08.2012. La construcción del cerco perimétrico se efectuó en el año 2010, habiendo transcurrido más de trece años desde su conclusión, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 1 artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para sancionar prescribe a los 4 años.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CO de fecha 07.03.2024, notificada el 14.03.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña sancionó a Sedapar S.A. con una multa equivalente a 2.5 UIT, conforme a los términos descritos en el numeral 1 de la presente resolución.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.8. El 01.04.2024, Sedapar S.A. interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CO, argumentando lo siguiente:
- a) La Planta de Tratamiento de Agua Potable, La Tomilla II fue ejecutada por Minera Cerro Verde, contando con licencia de construcción otorgada por la Municipalidad Distrital de Cayma a través de la Resolución N° 15-2011-MDC-GDU de fecha 11.08.2010 y la Resolución de Licencia de Edificación N° 041-2010-MDC-GDU, en la que se indica "*licencia de edificación para cercado*".
 - b) Por medio de un compromiso efectuado por Minera Cerro Verde, estuvo a cargo de la construcción del cerco perimétrico y la Planta de Agua La Tomilla II, tal como se acredita con la Resolución de Acuerdo Municipal N° 104-2012-MPA de fecha 26.07.2012, por la cual la Municipalidad Provincial de Arequipa aprueba la

transferencia de la Planta de Agua Potable La Tomilla II ejecutada por Minera Cerro Verde para posteriormente ser transferida a Sedapar, lo que quedo ratificado con la Resolución de Alcaldía N° 977-2012-MPA de fecha 02.08.2012, acreditándose que no es responsable de la construcción del cerco perimétrico.

- c) La construcción del cerco perimétrico se efectuó en el año 2010, habiendo transcurrido más de trece años desde su conclusión, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 1. artículo 233° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, al haber transcurrido más de cuatro años de efectuadas las labores de construcción del cerco perimétrico de la Planta de Tratamiento de Agua Potable N° 2 la facultad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua ha prescrito.

- 4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 0487-2024-ANA-AAA.CO, de fecha 29.05.2024, notificada el 11.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sedapar S.A. por cuanto, los argumentos planteados, así como la nueva prueba presentada no desvirtúa la infracción cometida.
- 4.10. Con el escrito ingresado en fecha 01.07.2024, Sedapar S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0487-2024-ANA-AAA.CO, indicando los argumentos señalados en el numeral 3.
- 4.11. Por medio del Memorando N° 2904-2024-ANA-AAA.CO de fecha 25.07.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña remitió al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el escrito ingresado en fecha 01.07.2024 por Sedapar S.A., así como los actuados del expediente administrativo que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CO, para proseguir con trámite correspondiente.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA² y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.1. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴; razón por la cual es admitido a trámite.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por Sedapar S.A.

6.1. En relación con el con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.1.1. Sedapar S.A. ha indicado que al haber operado la figura de la prescripción respecto a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador, puesto que el cerco perimétrico fue construido en el año 2010 por Minera Cerro Verde S.A.A., siendo luego transferida a la Municipalidad Provincial de Arequipa y posteriormente a Sedapar, tal como consta en Acuerdo Municipal N° 104-2012-MPA de fecha 26.07.2012 y la Resolución de Alcaldía N° 977-2012-MPA de fecha 02.08.2012.

6.1.2. Respecto a la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracción, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone lo siguiente:

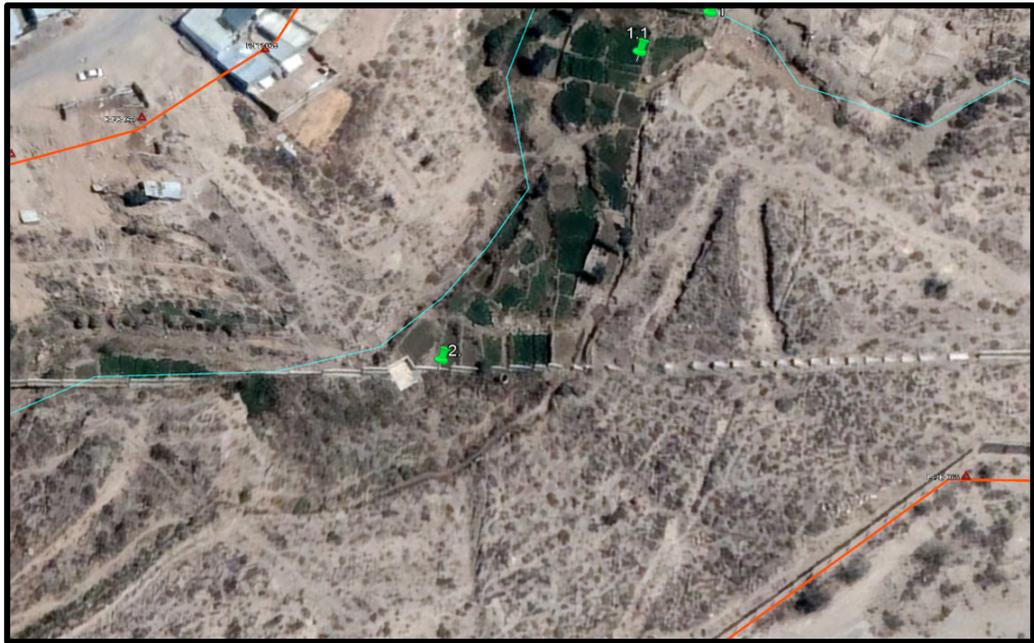
«Artículo 252.- Prescripción

252.1 *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.*

252.2 *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)* (El resaltado es nuestro)

6.1.3. En el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Chili, realizó una inspección ocular el día 19.10.2023, constatando «(...) *la intrusión de un muro tipo cerco perimétrico de concreto en el cauce de la Quebrada Pasto Ruiz, atravesando dicho cuerpo de agua, Dicha infraestructura se encuentra deteriorada, principalmente la cimentación que se encuentra expuesta debido a la erosión (...)*».

6.1.4. En el Informe Técnico N° 0027-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CH, se adjuntó una imagen satelital en la que se puede apreciar los hechos constatados en la diligencia del 19.10.2023, respecto al muro de cerco perimétrico construido en la quebrada Pasto Raíz:



Vista del muro de concreto que atraviesa la quebrada Pastoraiz, distrito de Cayma

- 6.1.5. Al respecto, se debe precisar que la conducta constitutiva de infracción imputada en el presente caso, es la construcción de un muro de cerco perimétrico en la quebrada Pasto Raíz; por tanto, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción alegada por Sedapar S.A., deberá determinarse si la infracción imputada es instantánea, instantánea con efectos permanentes, continuada o permanente, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 6.1.6. Como se observa, la consumación de la conducta infractora imputada en el presente caso, se produce en el momento en que se determina la conclusión de la construcción del cerco perimétrico, por lo que se considera que la infracción imputada es de tipo instantánea (en puridad: acción con inicio - fin determinado), en consecuencia, el plazo de prescripción solo podrá ser computado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, que, en el presente caso, sería desde el momento en que las obras relacionadas con la Planta de Agua Potable La Tomilla II, fue transferido a la Municipalidad Provincial de Arequipa, que se materializó con el Acuerdo Municipal N° 104-2012-MPA de fecha 26.07.2012 y posteriormente a Sedapar S.A.
- 6.1.7. Para acreditar su alegación, durante el procedimiento y en el recurso de apelación, adjuntó, entre otros, los siguientes medios probatorios:
- a) Acuerdo Municipal N° 104-2012-MPA de fecha 26.07.2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa aprobando la transferencia de la Planta de Agua Potable La Tomilla II, conforme al siguiente detalle:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la Planta de Agua Potable "La Tomilla II" como inversión en Infraestructura de uso público realizada por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. al amparo del inciso d) del Artículo 72° de la Ley General de Minería, la misma que asciende a S/. 259'915,985,14 (Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Quince Mil Novecientos Ochenta y Cinco 14/100 Nuevos Soles) y que podrá ser deducible del Impuesto a la Renta en un 100% por parte de la Compañía en el presente ejercicio.

Artículo 2°.- Aprobar la transferencia de la Planta de Tratamiento de Agua Potable "La Tomilla II" efectuada por Sociedad Minera Cerro Verde S.A.A. como una obra en Infraestructura de Servicio Público a favor de la Municipalidad Provincial de Arequipa para posteriormente ser entregada a la empresa SEDAPAR S.A.

Artículo 3°.- Autorizar a la gerencia Municipal complementar toda la información necesaria y oportuna que se genere de lo señalado en el artículo primero.

- b) Resolución de Alcaldía N° 977-2012-MPA de fecha 02.08.2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa aprobando la entrega de la infraestructura de la Planta de Agua Potable La Tomilla II a favor de Sedapar S.A., conforme al siguiente detalle:

Artículo 1°.- Aprobar la entrega de la Infraestructura de Servicio Público denominada Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Arequipa Metropolitana cuyo valor asciende a S/. 259'915,985,14 (Doscientos Cincuenta y Nueve Millones Novecientos Quince Mil Novecientos Ochenta y Cinco 14/100 Nuevos Soles) a favor de la EPS SEDAPAR S.A. en calidad de aporte de capital.

Artículo 2°.- Disponer que la distribución de acciones se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 19° de la Ley 26338 Ley General de Servicios de Saneamiento.

Artículo 3°.- Disponer que la recepción de la infraestructura de Servicio Público denominada Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de Arequipa Metropolitana, sea realizado por la EPS SEDAPAR.

6.1.8. Asimismo, en la revisión de las imágenes satelitales de la herramienta Google Earth, respecto a la existencia del muro de cerco perimétrico constatado en la inspección ocular del 19.10.2023, se precisa lo siguiente:

- **Imagen del 30.12.2011**, en el área constatada se observa que no existe estructura relacionada con el cerco perimétrico de la Planta de Agua Potable La Tomilla II construido en la quebrada Pasto Raíz.



Fuente: Google Earth

- **Imagen del 11.11.2012**, en el área constatada se observa la construcción del cerco perimétrico de la Planta de Agua Potable La Tomilla II en la quebrada Pasto Raíz.



Fuente: Google Earth

- 6.1.9. En atención a los medios probatorios aportados por la impugnante y las imágenes satelitales obtenidas de la herramienta Google Earth, se determina que la conclusión de la construcción del cerco perimétrico de la Planta de Agua Potable La Tomilla II, se materializó con la transferencia de dicha obra aprobada con el Acuerdo Municipal N° 104-2012-MPA, emitido por la Municipalidad Provincial de Arequipa el 26.07.2012.

En ese sentido, la ejecución de la obra materia de sanción se realizó el año 2012 y, al ser una infracción instantánea, se determina que operó la prescripción de la facultad sancionadora por haber transcurrido más de 4 años desde que ocurrió la conducta infractora.

- 6.1.10. Por lo tanto, la Autoridad Nacional del Agua tenía hasta el 26.07.2016 para ejercer su potestad sancionadora, por lo que se determina que, en el momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Sedapar S.A. ya había operado la configuración de la prescripción de dicha facultad.

- 6.1.11. En consecuencia, el argumento de la impugnante resulta amparable.

- 6.2. Conforme con lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Sedapar S.A. y, en consecuencia, la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 0188-2024-ANA-AAA.CO y N° 0487-2024-ANA-AAA.CO, al haberse determinado la prescripción de la facultad de la Autoridad Nacional del Agua para sancionar como infracción la conducta imputada en la Notificación N° 0035-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH. Asimismo, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0035-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH de fecha 06.12.2023.

- 6.3. Sin perjuicio de lo expuesto y teniendo en consideración las actuaciones realizadas en el presente procedimiento, corresponde disponer que la Administración Local de Agua Chili, en el plazo de treinta (30) días hábiles, realice las actuaciones de

fiscalización para determinar si el muro del cerco perimétrico de la Planta de Agua Potable La Tomilla II se encuentra ocupando la quebrada Pasto Raíz o sus bienes naturales asociados.

- 6.4. En este sentido, la Administración Local de Agua Chili debe informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de la disposición establecida en el numeral precedente, de conformidad con lo señalado en el literal i), artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁵, bajo apercibimiento de poner en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0423-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.04.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Sedapar S.A. contra la Resolución Directoral N° 0188-2024-ANA-AAA.CO, por haber prescrito el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su reglamento.
- 2°.- Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones Directorales N° 0188-2024-ANA-AAA.CO y N° 0487-2024-ANA-AAA.CO.
- 3°.- Disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 0035-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CH.
- 4°.- Disponer que la Administración Local de Agua Chili, en el plazo de treinta (30) días hábiles, realice las actuaciones de fiscalización respecto del muro del cerco perimétrico de la Planta de Agua Potable La Tomilla II, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta disposición, de conformidad con lo establecido en los numerales 6.3 y 6.4 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁵ Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA y modificado mediante Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA

«Artículo 4.- Funciones del Tribunal

Son funciones del Tribunal las siguientes:

i) Verificar el cumplimiento, dentro de los plazos fijados, de las disposiciones específicas del Tribunal establecidas en sus pronunciamientos.

(...»